Puerto Madryn, de Febrero de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"Banco de la Nacion Argentina c/ Municipalidad de Puerto Madryn s/ Contencioso administrativo" (Expte. N° 43- Año 2021)**, en los que se interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia de fecha 16/04/2021, obrante a fs. 71.

I. La referida providencia dispone que, previo a sustanciar el proceso, la actora deberá cumplir con las condiciones de admisibilidad previstas en la Ley XVI N° 46 (arts. 132/137).

En su planteo la recurrente expone que debió este Cuerpo declarar inadmisible la demanda incoada por el Banco Nación por no reunir los recaudos de la Ley XVI Nº 46. Realiza a tal efecto una reseña de los antecedentes en sede administrativa y, además, cita jurisprudencia que considera la parte sustenta su postura.

Así el estado de las cosas, se encuentran los autos para resolver

II. El recurso planteado por la actora no ha de prosperar. Ello en atención a que el art. 135 de la Ley XVI N° 46 dispone que *"No se substanciará recurso alguno en lo contencioso administrativo sin que previamente se acredite por el recurrente haber reclamado sin éxito ante el Intendente, ante el Concejo Deliberante o ante el Organismo autárquico de quien emane la resolución objetada. Se entenderá que se ha reclamado sin éxito cuando hayan pasado treinta (30) días desde que se produjo el reclamo, sin obtener resolución".*

Conforme surge del artículo trascripto, quien intenta el acceso a la jurisdicción a través de la acción contenciosa administrativa prevista en la Ley XVI N° 46 tiene que acreditar previamente haber efectuado sin éxito el reclamo ante la autoridad del cual emana la resolución objetada; lo cual constituye ni más ni menos que el agotamiento de la vía administrativa.

La finalidad de ese recaudo no es otra que "*permitir al Estado revisar su criterio y evitar el litigio, y guarda íntima relación con los sistemas que, como la Ley XVI N° 46 son revisores.*" (STJChubut, "L., N. E. c/ Municipalidad de Trelew s/ Acción de Nulidad" - Expte. N° 22.057-LL2010) no pudiendo soslayar este Cuerpo el examen de los presupuestos de procedibilidad de la acción contencioso administrativa (STJChubut, "G.., E. c/Municipalidad de Trevelin s/Contencioso Administrativo" - SI N° 013 /2014).

Así las cosas, la intimación realizada al actor a fs. 71 para que acredite el cumplimiento de los presupuestos reglados para la apertura de la vía intentada no ha resultado un yerro en el ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley XVI Nº 46.

Téngase presente que, según doctrina del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut, al proceder de dicho modo el Presidente de la Cámara de Apelaciones "… *ha efectuado, de oficio, el examen de los recaudos de admisibilidad, ajustándose al régimen legal vigente y aplicable*…" (ver STJChubut, 19/02/2019 en autos "B., M. c/ Corporación de Fomento de Puerto Pirámides s/ Contencioso Administrativo (Expte. Nº 25.007 – año 2018, Registrada bajo el Nº 005/SCA/2019).

En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de reposición interpuesto y, conceder en relación el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE

1) **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de reposición presentado a fs. 79/82, contra la providencia simple de fs. 71, dictada en fecha 16 de abril de 2021.
2) **CONCEDER EN RELACIÓN EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO SUBSIDIARIAMENTE (art. 248 del CPCC).**

2) Sin costas por constituir la presente una contienda entre la parte y la judicatura (Conf. art. 69 2da parte CPCC).

3) REGISTRESE, notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar con lo resuelto.

REGISTRADA BAJO EL N° /22 SICA